



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/CUA/D/311/2013

En la Ciudad de México, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.-----

VISTOS, para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con los autos que integran el expediente administrativo citado al rubro, en el que se determinó que el Ciudadano **MANUEL ARTURO SALCIDO BELTRÁN**, infringió presuntamente con su conducta al no cumplir con el apartado 9.3 Arrendamiento de Bienes Inmuebles de la Circular Uno Bis 2011, vigente al momento de los hechos, toda vez que realizó y firmó un contrato de arrendamiento el catorce de mayo del dos mil trece, sobre el inmueble ubicado en

, sin realizar ningún trámite que ampare dicho arrendamiento, sin que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierta una excluyente de responsabilidad, que lo eximiera de cumplir con dicha obligación, esto de conformidad con los siguientes: -----

----- **RESULTANDOS** -----

1.- Que con fecha ocho de octubre del dos mil trece, se dictó el Acuerdo, recaído al expediente CI/CUA/Q/270/2013, en el que determinó en el punto resolutivo CUARTO lo siguiente: -----

"De las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se presumen la existencia de responsabilidad administrativa por parte de servidores públicos adscritos a la Delegación Cuauhtémoc, por lo que se ordena el desglose respectivo y la práctica de nuevas investigaciones referentes a la falta de soporte documental que ampare la emisión del cheque número de la Institución Bancaria Bancomer, a nombre del Ciudadano , por la cantidad de \$72,000.00 (Setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), con motivo del contrato de arrendamiento celebrado por éste con el Ciudadano Manuel Arturo Salcido Beltrán , quien en el momento de acontecidos los hechos se desempeñaba como Director General de Administración del citado Órgano Político-Administrativo; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 64, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asignando un nuevo número al expediente. (SIC)..."

Esto de conformidad con el Considerando QUINTO que a la letra dice: -----

"... del análisis realizado a las documentales que integran el expediente en que se Acuerda, se desprende que el día catorce de mayo de dos mil trece, se emitió por parte de la Delegación Cuauhtémoc, un cheque de la Institución Bancaria Bancomer número , a favor del Ciudadano , sin que en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, se contara con la documentación que ampare el arrendamiento de inmueble ubicado en , en esta Demarcación, situación que fue señalada por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el oficio DRMSG/0





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/CUA/D/311/2013

1788/2013, de fecha trece de septiembre de dos mil trece. Por lo expuesto, es de señalarse que si bien es cierto que no se puede determinar la existencia de irregularidades administrativas a servidores públicos adscritos a la Delegación Cuauhtémoc, respecto de la omisa desocupación y entrega del inmueble ubicado en Calle

, toda vez que el Ciudadano
en Audiencia de Ratificación de Queja desahogada en esta Contraloría Interna el día trece de septiembre de dos mil trece, así como en su escrito de la misma fecha, manifestó que consideraba atendida su solicitud, en atención a que ya le había sido entregado el inmueble de referencia, el cual se encontraba en buenas condiciones. Ahora bien, es preciso hacer hincapié, que del análisis de las constancias que corren agregadas en el presente expediente, principalmente del oficio DRMSG/01788/2013, de fecha trece de septiembre de dos mil trece, se advierte que la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, informó a esta Contraloría Interna, que en los archivos de la Dirección a su cargo, no existe algún documento que ampare el arrendamiento del inmueble ubicado en de esta Demarcación; sin embargo del contrato de arrendamiento formalizado entre los Ciudadanos

en su carácter de "Arrendador" y Manuel Arturo Salcido Beltrán como "Arrendatario", se hace referencia la entrega de un cheque a favor del hoy quejoso por la cantidad de \$72,000.00 (Setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.); motivo por el cual, se advierte que pudiera configurarse irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos entonces adscritos a la Delegación Cuauhtémoc." (SIC). Lo cual obra a foja 1 a la 4 de autos.-----

- 2.- Que con fecha nueve de octubre de dos mil trece, esta Contraloría Interna, emitió el Acuerdo de Radicación ordenando la investigación de los hechos denunciados, tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asignándole el número de expediente CI/CUA/D/311/2013, mismo que se registró en el Libro de Gobierno que se tiene para registro en este Órgano de Control Interno; asimismo, se autoriza a la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar las diligencias e investigaciones, lo cual obra a foja 43 de autos.-----
- 3.- Obra en autos el Expediente CI/CUA/Q/270/2013, el cual se integra de las siguientes actuaciones mismas que se encuentran de foja 1 a la 89 de autos: -----
 - a) Oficio número CIC/QDR/1622/2013, de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, dirigido a la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, por medio del cual se le solicitó informar si el inmueble ubicado en la de esta demarcación se encuentra arrendado a la Delegación Cuauhtémoc, y de ser el caso señalara para que efectos se arrendo, así como remitir el contrato que se realizó.-----





Expediente: CI/CUA/D/311/2013

- b) Oficio DRMSG/1788/2013, de fecha trece de septiembre de dos mil trece, se informó que en los archivos de esa Dirección, no existía documentación donde se efectuara trámite alguno respecto del arrendamiento del inmueble señalado; -----
- c) Escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, suscrito por el ciudadano y dirigido al Subdirector de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Delegación Cuauhtémoc, donde señalaba que: "... *relativo al arrendamiento del INMUEBLE UBICADO EN* , mismo que como mencione en la Audiencia, ya me fue devuelto debidamente desocupado y en buen estado de conservación, por lo que considero atendida mi solicitud ...".-----
- d) Oficio CIC/QDR/1704/2013, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, dirigido a la Directora de Presupuesto y Finanzas de la Delegación Cuauhtémoc, donde se le requería informar si a través de las actividades de esa Dirección, se emitió el cheque de la institución Bancaria Bancomer, con número , de fecha catorce de mayo de dos mil trece, a nombre del ciudadano , por la cantidad de \$72,000.00 (Setenta y dos mil pesos M.N.).-----
- e) Oficio DPF/0159/2013, de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, **comunicando que sí se había formulado el cheque a nombre del ciudadano** **indicando el Jefe de Unidad Departamental de Tesorería que fue solicitado de manera verbal** por el entonces Director General de Administración, al que era Jefe de Unidad Departamental de Recursos de Aplicación Automática, remitiendo fotocopia del UDRRAA-E-068-2013, de fecha catorce de mayo de dos mil trece, contra recibo y formato de gastos por comprobar.-----
- f) Oficio CIC/QDR/1829/2013, de fecha primero de octubre de dos mil trece, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Recursos de Aplicación Automática de la Delegación Cuauhtémoc, donde se le solicitaba informar: Si el cheque número , fue debidamente justificado a esa área y en su caso remitir copia, señalar con cargo a que partida se realizó y señalar los conceptos por los que proceden cargos a la partida bajo la cual se emitió el cheque. -----
- g) Oficio UDRAA/0189/2013, de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, en el cual la Jefatura de la Unidad Departamental de Recursos de Aplicación Automática informa que en relación al cheque número no hay documentación soporte de petición.----



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/CUA/D/311/2013

- 4.- Oficio CIC/QDR/37/2014, dirigido al Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, donde solicitó este Órgano Interno de Control, remitir nombramientos de los ciudadanos entre otros el de ciudadano Manuel Arturo Salcido Beltrán, así como los antecedentes laborales del mismo, lo cual obra a foja 47 de autos.-----
- 5.- Oficio DRH/00008/2014 de fecha catorce de enero de dos mil catorce, suscrito por el Director de Recursos Humanos, mediante el cual remite la información solicitada en el párrafo que antecede, lo cual obra a foja 49 de autos, mismo que anexa el expediente laboral que obra a foja 50 a la 87 de autos.-----
- 6.- Oficio CIC/QDR/322/2014, dirigido al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, informe si en el Registro de servidores Públicos Sancionados existen antecedentes de sanción administrativa impuesta al ciudadano Manuel Arturo Salcido Beltrán, entonces Director General de Administración, mismo que obra a foja 88 de autos.----
- 7.- Oficio CG/DGAJR/DSP/728/2014, del siete de marzo de dos mil catorce, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General informó que, no se encontró registro de sanción al ciudadano en comento, mismo que obra a foja 89 de autos.-----
- 8.- El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, se dictó el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta responsabilidad atribuible al ciudadano Manuel Arturo Salcido Beltrán, entonces Director General de Administración, consistente en la falta de soporte documental en la emisión del cheque número , de la Institución Bancaria Bancomer, a nombre del ciudadano por la cantidad de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos M.N.) generado con motivo de un contrato de arrendamiento, mismo que obra de foja 90 a 99 de autos.-----
- 9.- El doce de abril de dos mil dieciséis, se giró el oficio número CIC/QDR/716/2016, por medio del cual se solicitaba al ciudadano Manuel Arturo Salcido Beltrán, presentarse en fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, en la oficinas que guarda esta Contraloría Interna, para llevar a cabo la Audiencia de Ley señalada en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole del conocimiento los hechos que presuntamente son constitutivos de faltas administrativas, consistente en la falta de soporte documental en la emisión del cheque número , de la Institución Bancaria Bancomer, a nombre del ciudadano por la cantidad de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos M.N.) generado con motivo de un contrato de arrendamiento, citatorio que se notificó de conformidad con el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento,

MHE/JARA



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/CUA/D/311/2013

dejándose pegado en el domicilio con el que cuenta en sus archivos de este Órgano Interno de Control, el cual obra en el expediente personal del ciudadano Manuel Arturo Salcido Beltrán, como consta en la cedula de notificación de fecha trece de abril del dos mil dieciséis, mismo que obra a foja 100 a 105 de autos.-----

- 10.- El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, a las once horas con treinta minutos, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, señalada en el oficio citatorio número CIC/QDR/716/2016, sin la presencia del ciudadano Manuel Arturo Salcido Beltrán, no obstante que este fue debidamente notificado en tiempo y forma, mismo que obra a foja 106 a 109 de autos.-----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes: -

----- **CONSIDERANDOS** -----

- I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2°, 3°, fracción IV, 46, 47, 53, 56, 57, párrafo segundo, 60, 62, 64, fracción II, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 113, fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----
- II. Atento a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán aplicados supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la Página: 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Segundo Circuito, la que a la letra cita:-----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por





dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis: I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Es pertinente precisar, que la anterior tesis jurisprudencial debe considerarse de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, y siguiente Tesis: XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Cuarto Circuito. -----

“JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza

MHE/JABA





obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia. "

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

III.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento jurídico antes mencionado, que se cita a continuación:-----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

Por lo tanto el carácter del servidor público del ciudadano **MANUEL ARTURO SALCIDO BELTRÁN**, quien al momento de los hechos fungía como Director de Administración, adscrito al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, quedó debidamente acreditado con la copia certificada del oficio sin número de fecha primero de octubre del dos mil doce, expedido por el entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, lo cual obra a foja 58 de autos.-

IV.- Con el fin de determinar la existencia de responsabilidad administrativa atribuible al ciudadano **MANUEL ARTURO SALCIDO BELTRÁN**, quien al momento de los hechos fungía como Director de Administración, adscrito al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, se procede a valorar las constancias que integran el presente expediente:-----

- 1) Copia del Contrato de arrendamiento de fecha catorce de mayo del dos mil trece, sobre el inmueble ubicado en _____, Delegación Cuauhtémoc, celebrado entre los CC. _____ en su carácter de arrendador y Manuel Arturo Salcido Beltrán, en su carácter de arrendatario, documentos visibles a fojas 27 a la 30 del expediente citado al rubro.

Documental que se le otorga valor de indicio, en razón que obra en fotocopia del documento original, con fundamento en los artículos 285 y 290 en razón que conduce al conocimiento que se celebró un contrato de arrendamiento, sobre el inmueble ubicado en _____, Delegación Cuauhtémoc.-----

MRE/JARA



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/CUA/D/311/2013

- 2) Oficio DPF/0159/13, de fecha veinte de septiembre del dos mil trece, signado por la Directora de Presupuesto y Finanzas de la Delegación Cuauhtémoc, a través del cual en su parte total informó a este Órgano de Control Interno (foja 35):

"...si se formuló el cheque a nombre de la persona antes señalada, () el cual según lo indicado por el JUD de Tesorería fue solicitado en forma verbal por el entonces Director General de Administración al que era JUD de Recursos de Aplicación Automática. Cabe señalar que este fue el único cheque girado en el periodo antes señalado."

Documental que se le concede el valor de prueba plena, en razón de tratarse de un documento público, con fundamento en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, donde su alcance probatorio es para señalar que sí se formuló el cheque número a nombre del ciudadano , siendo solicitado de manera verbal por el entonces Director General de Administración.-----

- 3) Copia de la solicitud de elaboración de cheques de cuenta: , de fecha 14 de mayo del dos mil trece, a través del cual el C.P. Rafael Sánchez Guerra, Jefe de Unidad Departamental de Recursos de Aplicación Automática, solicita al C. José Luis Martínez Herrerías Jefe de Unidad Departamental de Tesorería, ambos de la Delegación Cuauhtémoc, la elaboración de cheque de referencia, documental visible a foja 36.

Documental que se le concede el valor de indicio, en razón de tratarse de copia simple de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con fundamento en los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, donde su alcance probatorio consiste en conducir al conocimiento que se solicitó la elaboración del cheque de cuenta número 112306522, de fecha catorce de mayo de dos mil trece, requerido por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos de Aplicación Automática al Jefe de Unidad Departamental de Tesorería.-----

- 4) Copia del cheque de fecha 14 de mayo del dos mil trece, a nombre de , por la cantidad de 72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) documento visible a foja 37 del expediente en que se acuerda.

Documental que se le concede el valor de indicio, en razón de tratarse de una copia simple de documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con fundamento en los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, donde su alcance probatorio conduce al conocimiento que se expidió el cheque número de fecha catorce de mayo de dos mil trece, por la cantidad de setenta y dos mil pesos, a nombre del ciudadano -----

- 5) Copia del Visto Bueno firmado por el Director de Presupuesto y Finanzas del cheque de fecha 14 de mayo del dos mil trece, a nombre de , por la cantidad

MHE/JARA



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/CUA/D/3111/2013

de 72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) documento visible a foja 38 del expediente citado al rubro.

Documental que se le concede el valor de indicio, en razón de tratarse de una copia simple de documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con fundamento en los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, donde su alcance probatorio conduce al conocimiento que se autorizó con la firma del Director de Presupuesto y Finanzas, en relación al cheque número _____, de fecha catorce de mayo de dos mil trece.

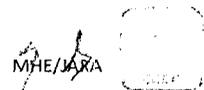
- 6) Copia del Oficio Número: UDT/475/13, de fecha doce de junio del dos mil trece, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Tesorería de la Delegación Cuauhtémoc, a través del cual remite póliza original y su copia de la cuenta número _____ SISCOVIP número _____ por un importe total de 72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) por conceptos de gastos por comprobar a nombre de _____ documento que obra a foja 39 del expediente en que se actúa.

Documental pública que se le concede el valor de indicio, en razón de tratarse de una copia simple de documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con fundamento en los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, donde su alcance probatorio es conducir al conocimiento que se emitió el cheque el cual fue soportado con la póliza original y su copia de la cuenta número _____ SISCOVIP número _____, el cual tiene un importe de setenta y dos mil pesos.-----

- 7) Oficio UDRAA/0189/2013, de fecha cuatro de octubre del dos mil trece, mediante el cual la ciudadana Erika López Barrero, entonces Jefa de Unidad Departamental de Recursos de Aplicación Automática; informó a este Órgano de Control Interno que respecto del cheque no hay documentación soporte de petición, desconociendo el área solicitante, documento visible a foja 42 del presente expediente.

Documental que se le concede el valor de prueba plena, en razón de tratarse de un documento público, con fundamento en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, donde su alcance probatorio es conducir al conocimiento que no encontró documentación soporte de petición respecto del cheque -----

V.- En consecuencia, del análisis a las constancias que obran en autos, y la valoración de las pruebas que integran el expediente en que se actúa, se determina que el ciudadano **MANUEL ARTURO SALCIDO BELTRÁN**, con su conducta incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que se demuestra que contravino lo dispuesto en el artículo 47 en sus fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta última relacionada con lo dispuesto en la **Circular uno Bis 2011**, apartado 9.3, **ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito





Federal el veinte de mayo de dos mil once, lo anterior por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:-----

Artículo 47. Todo servidor tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan,...

Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Por lo que esta fracción fue contravenida por el ciudadano **MANUEL ARTURO SALCIDO BELTRÁN**, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado ya que con el cargo de Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, se encontraba obligado a observar y cumplir todo ordenamiento relacionado con el ejercicio de su función como lo es la observancia de la Circular Uno Bis 2011, apartado 9.3, ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, causando con ello la deficiencia en su servicio, en razón que no obra en autos la documentación que soporta el arrendamiento del inmueble ubicado en

Delegación Cuauhtémoc, sin que obre prueba alguna que demuestre lo contrario, implicando abuso del cargo que desempeñaba como Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, toda vez que solicitó la elaboración de cheques de la cuenta , para que se pagara al C. la cantidad de \$72,000.00

(SENTENCIA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.).-----

Por lo que se infringe la fracción **XXII** del artículo del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice:-----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

Toda vez que con su conducta incumplió con la disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es la Circular Uno Bis 2011, apartado 9.3, ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, que como Director General de Administración, quien está obligado a cumplir, que a la letra dice: -----

Circular uno Bis 2011, apartado 9.3, ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, que a la letra dice: -----

9.3.1 Cuando los espacios asignados a las Delegaciones sean insuficientes y requieran de otros adicionales, éstas podrán solicitar información a la DGPI, sobre inmuebles susceptibles de arrendamiento, misma que tendrá actualizado el registro de las ofertas de arrendamiento de inmuebles





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/CUA/D/311/2013

propiedad de particulares. Para efectos del arrendamiento de las Delegaciones atenderán la normatividad establecida en el DPEDF. (Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal)

Las Delegaciones, previo a la solicitud de autorización de arrendamiento, deberán requerir a la DGPI, (Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía mayor del Gobierno del Distrito Federal opinión sobre la posibilidad de optimizar la utilización de espacios físicos propiedad del DF, que existan desocupados y que reúnan las características requeridas.

De lo que se desprende, que no obra constancia de haber soportado con la documentación que exige dicho ordenamiento antes señalado para la elaboración del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en

, Delegación Cuauhtémoc, celebrado entre los ciudadanos en su carácter de arrendador y Manuel Arturo Salcido Beltrán, en su carácter de arrendatario, así como de la documentación soporte que justificara la solicitud de la emisión del cheque, lo que trae como consecuencia la inobservancia de la circular antes señalada, no obstante se le otorgó al ciudadano **MANUEL ARTURO SALCIDO BELTRÁN**, el derecho de Audiencia de Ley prevista por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual se le otorgó el derecho de oírlo y presentar las pruebas y alegatos que le convinieran a sus intereses, este no ejerció tal derecho, ya que fue notificado en tiempo y forma tal y como se hizo constar el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, a las once horas con treinta minutos, cuando se llevó a cabo la Audiencia de Ley, señalada en el oficio citatorio número CIC/QDR/716/2016, sin la presencia del ciudadano **MANUEL ARTURO SALCIDO BELTRÁN**, por lo tanto como servidor público tenía la obligación de actuar bajo los principios de Legalidad ya que debió de observar el cumplimiento de la ya referida circular para soportar el trámite del legal arrendamiento que nos ocupa, implicando con ello que no observo los principios de diligencia que se traducen en que su conducta debe ser pronta y diligente, observando que debió cumplir con los requisitos que le exigía la normatividad que aplicaba en el desempeño de su actuación, por lo cual se dio origen al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y al no contar con prueba alguna que demuestre que el arrendamiento del inmueble ubicado en Ezequiel Montes, número 50 colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, contaba con la documentación que amparara el legal arrendamiento, conforme a lo establecido por la Circular uno Bis 2011, apartado **9.3. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES**.-----

VI.- Por lo anterior al quedar acreditado la responsabilidad administrativa al ciudadano **MANUEL ARTURO SALCIDO BELTRÁN**, toda vez que por su conducta infringió las fracciones I y XXII del artículo 47 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que en la especie se está frente a una conducta de omisión, que se actualiza por reunirse los dos elementos del supuesto normativo siendo estos **1)** Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y, **2)** Que exista un acto u





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/CUA/D/311/2013

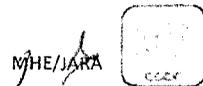
omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, actualizándose dichos supuestos en el caso que nos ocupa.-----

La anterior conclusión se llega en base a la valoración de los elementos con que se cuentan, derivado de las investigaciones realizadas, acciones todas con el fin de determinar la existencia de incumplimiento de obligaciones del ciudadano **MANUEL ARTURO SALCIDO BELTRÁN** lo cual al acreditar la conducta por su incumplimiento en sus obligaciones como servidor público en consecuencia se hace acreedor a una sanción administrativa de conformidad con el artículo 52 La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ya que se apartó de los principios de legalidad y eficiencia que rigen en el servicio público.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que aparece publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, mayo de 2006, Página: 1867, bajo el rubro y tenor siguiente: -----

Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis: I.4o.A. J/22

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/CUA/D/311/2013

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

De ahí que si esta autoridad sancionadora, cuenta con los elementos de prueba que ubican en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al ciudadano **MANUEL ARTURO SALCIDO BELTRÁN**, es suficiente para concluir que su conducta u omisión se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, pues se encuentra fundado y motivado tal determinación.

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

MHE/JBGA



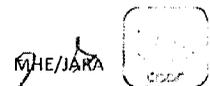
CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/CUA/D/311/2013

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Por lo tanto se considera lo establecido por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, para imponer la sanción que obedece, al ser responsable administrativamente por incumplimiento de sus obligaciones, se considera la gravedad de la responsabilidad en que incurrió, la irregularidad administrativa cuya omisión se le atribuye, se estima que es **grave**, toda vez que al ser un cargo de Director General, esto reviste, mayor obligación en el desempeño de su función, estando obligado a conocer y aplicar la normatividad que le exige por su cargo el desempeño del Área, y en primer lugar ser conocedor de todo el funcionamiento y la normatividad que la regula, y así ser capaz incluso de delegar funciones inherentes al cargo. por lo cual no se exime que siendo el responsable de la suscripción del contrato que nos ocupa, debió ser él mismo el de exigir el soporte que amparara la suscripción del contrato, lo que trajo de igual manera la falta de soporte de la solicitud de la emisión del cheque , motivo del contrato, ya que como servidor público ocupando un puesto de Director General, entendiéndose que se encuentra dentro de las más altas jerarquías de la Administración Pública, las disposiciones de observancia general la debe aplicar para crear certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y tratándose de normas que confieren alguna facultad a su autoridad, se ve obligado a actuar conforme a sus atribuciones en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente, y que con ello perjudican la buena marcha de las instituciones públicas, la correcta prestación del servicio público o en general que afectan el interés público, por otra parte se considera que en el tiempo de los hechos del ciudadano **MANUEL ARTURO SALCIDO BELTRÁN**, cuenta con cincuenta y siete años de edad, con grado máximo de estudios de , con Registro Federal de Contribuyentes , con lo que se presume cuenta con un nivel de maduración y conciencia de sus actos, y por otra parte se desprende que con su conducta, se condujo con falta de honestidad, al aprovechar su cargo para suscribir el contrato que nos ocupa, por lo que los medios de ejecución son como Director General de Administración instruyo para realizar el trámite de firma y pago de contrato sin que amparara el legal acto administrativo, de lo que se desprende que la conducta irregular fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla, es decir, se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas, lo que se traduce en una falta de probidad y negligencia del responsable; por lo cual se acredita que no dio cumplimiento a lo señalado en la Circular uno Bis 2011, apartado 9.3. Por lo que se presume que infringió lo dispuesto por la fracción I, XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----





Expediente: CI/CUA/D/311/2013

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son: -----

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder”.

En lo inherente a los antecedentes del ciudadano **MANUEL ARTURO SALCIDO BELTRÁN**, obra en autos la información proporcionada por el oficio CG/DGAJR/DSP/728/2014, del siete de marzo de dos mil catorce, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General informó que, no se encontró registro de sanción al ciudadano en comento, -----

VII.- Por lo analizado y valorado en el cuerpo de este instrumento legal, esta Autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas en el artículo 64 de la Ley Federal de los Servidores Públicos, determina la **EXISTENCIA** de responsabilidad administrativa atribuible al ciudadano **MANUEL ARTURO SALCIDO BELTRÁN**, y dentro del ámbito de su competencia determina imponer **UNA INHABILITACION TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO DE UN AÑO**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción **VI**, del artículo **53**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución, misma que deberá ser aplicada en términos de lo previsto por los numerales **56**, fracción **V** y **75**, párrafo primero del ordenamiento legal antes invocado, la cual no constituye la sanción máxima.-----

Por todo lo expuesto, la responsabilidad administrativa que se le atribuye al responsable administrativamente, es de resolverse y se. -----

RESUELVE -----

PRIMERO. - Esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I, de esta Resolución. -----

SEGUNDO.- Queda acreditado la calidad de servidor público del ciudadano lo cual lo sujeta al Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad con el considerando II del Capítulo que antecede.-----



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/CUA/D/311/2013

TERCERO.- De conformidad con el Considerando V, del capítulo que antecede, se determina que el ciudadano **MANUEL ARTURO SALCIDO BELTRÁN**, es administrativamente responsable de las imputaciones formuladas en su contra.-----

CUARTO.- En términos de lo expuesto en el Considerando VI, de la presente Resolución, se le impone como sanción administrativa por la falta cometida, la consistente en **UNA INHABILITACION TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO DE UN AÑO**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción **VI**, del artículo **53**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución, misma que deberá ser aplicada en términos de lo previsto por los numerales **56, fracción V** y **75, párrafo primero** del ordenamiento legal antes invocado, la cual no constituye la sanción máxima.-----

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución con firma autógrafa al ciudadano **MANUEL ARTURO SALCIDO BELTRÁN**, y por oficio al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc en su carácter de Superior Jerárquico, a efecto de que se lleve a cabo la ejecución de la sanción como corresponda, así como a la Dirección de Recursos Humanos, para los efectos legales que a su competencia corresponda, solicitando se sirva remitir a este Órgano de Control Interno, las constancias que acrediten el cumplimiento de la sanción impuesta al involucrado.-----

SEXTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, remítase Resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal, para en su momento oportuno se registre en el padrón de servidores públicos sancionados.-----

SEPTIMO.- Hecho lo anterior, envíese el presente asunto al archivo de este Órgano Interno de Control, como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno que obre en esta Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc.--

OCTAVO.- Cúmplase.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JOEL COTE GUZMÁN, CONTRALOR INTERNO EN ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO CUAUHTÉMOC.-----

Página 16 de 16

MHE/JARA

